



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1400/25

Referencia: Expediente núm. TC-05-2025-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Héctor Bienvenido Henríquez Rodríguez contra la Sentencia núm. 20220409 dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago el veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2025-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, interpuesto por el señor Héctor Bienvenido Henríquez Rodríguez, contra la Sentencia núm. 20220409, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, el veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión de amparo

La Sentencia núm. 20220409, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, el veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022). Esta decisión versa sobre la acción de amparo interpuesta por el señor Héctor Bienvenido Henríquez Rodríguez, contra el señor Pedro Pablo Fermín y Almacenes Pedro Pablo, S.R.L.

El dispositivo de la indicada sentencia es el que transcribimos a continuación:

PRIMERO: DECLARA inadmisible la acción de amparo incoada por el señor HÉCTOR BIENVENIDO HENRÍQUEZ RODRIGUEZ, en contra del señor PEDRO PABLO CRUZ FERMIN y ALMACENES PEDRO PABLO S.R.L, por los motivos expuestos en la presente decisión.

SEGUNDO: No ha lugar a estatuir en costas debido a la naturaleza de la acción de amparo.

La referida sentencia, previamente descrita, fue notificada en su domicilio procesal al señor Pedro Pablo Fermín y Almacenes Pedro Pablo, S.R.L., a requerimiento del señor Héctor Bienvenido Henríquez Rodríguez, mediante el Acto núm. 3160/2022, del diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Luis Yoandy Tavárez Gómez, alguacil ordinario de la Primera Sala del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago.

Expediente núm. TC-05-2025-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, interpuesto por el señor Héctor Bienvenido Henríquez Rodríguez, contra la Sentencia núm. 20220409, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, el veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión de sentencia de amparo

El recurso de revisión de sentencia de amparo contra la aludida Sentencia núm. 20220409, fue sometido al Tribunal Constitucional, según instancia depositada por el señor Héctor Bienvenido Henríquez Rodríguez, ante la Secretaría de la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022), y remitido a este Tribunal Constitucional, el ocho (8) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

El presente recurso de revisión fue notificado a la parte recurrente, Pedro Pablo Fermín y Almacenes Pedro Pablo, S.R.L., mediante el Acto núm. 3293/2022, instrumentado por el ministerial Luis Yoandy Tavárez Gómez, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de Santiago, Sala Uno, el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

3. Fundamentos de la sentencia de amparo recurrida en revisión

La Tercera Sala del Tribunal de Tierras d la Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago fundamentó su fallo en los siguientes argumentos:

(...)

4. Habiendo sido presentados por la parte accionada medios de inadmisión respecto de la acción de amparo de que se trata, resulta procedente que este tribunal se pronuncie con respecto a dichos medios de inadmisión, previo a todo análisis sobre el aspecto de fondo de la contestación:

5. En efecto, en audiencia celebrada en fecha 30/6/2022), mediante conclusiones incidentales, la parte accionada, por conducto de su

Expediente núm. TC-05-2025-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, interpuesto por el señor Héctor Bienvenido Henríquez Rodríguez, contra la Sentencia núm. 20220409, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, el veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

abogado apoderado, concluyó solicitando a este tribunal que se declare inadmisible la acción de amparo en razón del plazo prefijado, el cual establece la ley que rige dicho procedimiento toda vez que conforme alega la parte accionada la puerta cuya eliminación es requerida por la parte accionante mediante la acción que nos ocupa tiene instalada más de tres años, por lo cual a su criterio ya transcurrió el plazo de 60 días con el cual contaba la parte accionante para reclamar ante este o cualquier otro tribunal que se eliminase la indicada puerta.

6. La parte accionante concluyó en la indicada audiencia en el sentido de que sea rechazada la inadmisibilidad invocada por la parte accionada.

7. Que en cuanto al medio de inadmisión antes descrito y una vez analizados y ponderados por este tribunal los argumentos esgrimidos por las partes procesales, así como los elementos probatorios aportados por estas, ha quedado evidenciado ante este tribunal lo siguiente: 1) No fue aportado elemento probatorio alguno que permita a este tribunal establecer el tiempo durante el cual la puerta cuya eliminación es requerida por la parte accionante ha estado instalada, 2) El Tribunal Constitucional de la República Dominicana ha tenido oportunidad de referirse en numerosas ocasiones a la figura de la violación de derechos fundamentales de naturaleza continua ("Que existen los actos lesivos únicos y los actos lesivos continuados, en donde los únicos tienen su punto de partida desde que se inicia el acto y, a partir del mismo, se puede establecer la violación; mientras los actos lesivos continuados, se inician y continúan con sucesivos actos que van renovando la violación y de igual manera el cómputo del plazo se renueva con cada acto." Véase sentencia TC/0184/15 de fecha catorce (14) de julio del 2015), y en el caso de la especie, de configurarse la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulneración alegada por la parte accionante a un derecho fundamental, podría referirse a dicho tipo de infracción, toda vez que tal tipo de vulneración no se ejecuta de forma única en una fecha específica, sino que sus efectos se proyectan en el tiempo, por ende a fin de establecer y aclarar este último aspecto el tribunal se ve obligado a continuar la ponderación del caso que nos ocupa, máxime, no habiéndose precisado lo establecido en el numeral 1 de este párrafo, por lo cual procede rechazar el medio de inadmisión que nos ocupa por carecer de sustento probatorio fehaciente, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta- decisión.

8. En otro orden, en la audiencia celebrada por este tribunal en fecha 14 de julio del 2022 la parte accionada presentó medio de inadmisión con respecto a la acción de amparo que nos ocupa bajo el fundamento de que existen otras vías para llevar a cabo la solución del proceso, tal cual establece el artículo 70 ordinal 1ro de la Ley 137-11.

9. En este sentido, es importante señalar que para que proceda la declaratoria de inadmisibilidad por el indicado causal no basta con que exista otra vía procesal abierta mediante la cual se pueda obtener la protección del derecho fundamental lesionado, sino también resulta imprescindible que la vía judicial alterna permita una mayor y mejor protección inmediata de los derechos fundamentales, es decir, que dicha vía sea más idónea que la acción de amparo a los fines de proteger eficazmente el derecho fundamental alegadamente violado.

10. En este orden de ideas, la parte accionada alega que existe otra vía procesal mediante la cual se puede conocer la pretensión aludida por la parte accionante, sin embargo, no indica cuál sería esa otra vía idónea a su criterio, no habiendo quedado demostrado que exista tal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vía procesal que permita una protección más efectiva del derecho fundamental alegadamente vulnerado, motivo por el cual procede declarar inadmisible el indicado medio de inadmisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

11. Del análisis de los argumentos y elementos probatorios aportados por la parte accionante se desprende que los derechos fundamentales que dicha parte procesal alega le están siendo vulnerados lo son el derecho de propiedad y el derecho al libre tránsito, por lo cual resulta necesario que este tribunal realice un análisis integral de la situación planteada a fin de precisar si los indicados derechos fundamentales han sido efectivamente lesionados o se encuentran amenazados, siendo que en base a los elementos probatorios que componen la glosa procesal se establece:

11.1- Conforme con la constancia anotada en el certificado de título número 150 expedida por la Oficina de Registro de Títulos de Santiago en fecha 9 de octubre del 2006 la compañía ALMACENES PEDRO PABLO C, POR A. es titular del derecho de propiedad de una porción de terreno en el ámbito de la parcela número 89 del distrito catastral número 8 del municipio de Santiago.

11.2- Que conforme quedó evidenciado en las audiencias celebradas, este mismo tribunal se encuentra apoderado de los casos números 0495-18-01375 y 0495-19-00539 relativos a deslinde litigioso y litis sobre derechos registrados en los cuales participan las partes procesales que figuran en la acción de amparo que hoy nos ocupa.

11.3- Que en la última audiencia celebrada por este tribunal fue visto el plano general correspondiente a la operación técnica que se

Expediente núm. TC-05-2025-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, interpuesto por el señor Héctor Bienvenido Henríquez Rodríguez, contra la Sentencia núm. 20220409, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, el veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

encuentra siendo instruida a través del caso 0495-18-01375, habiendo estado ambas partes procesales de acuerdo con que el indicado plano refleja la situación que hoy ocupa a este tribunal, siendo por ende cualquier contestación respecto de la veracidad de dicho plano es competencia del tribunal en sus atribuciones ordinarias y en el marco del señalado apoderamiento.

11.4- Que de conformidad con las afirmaciones vertidas por los abogados del accionante durante las audiencias celebradas por este tribunal, así como en virtud de la fotocopia del acto de venta de fecha 13 de marzo del 2017, intervenido entre el señor Ramón Gutiérrez Espinal y Wini Cecilia Díaz, en calidad de vendedores y el señor Héctor Bienvenido Henríquez Rodríguez y la fotocopia del acto de venta de fecha 19 de abril del 2011, intervenido entre los señores Pedro Pablo Cruz Fermín y Elsa María Aponte de Cruz, en calidad de vendedores y los señores Ramón Gutiérrez Espinal y Wini Cecilia Díaz, se evidencia que los derechos que el accionante afirma tener sobre el terreno que colinda con aquél sobre el cual se encuentra la puerta cuya eliminación solicita constituyen terrenos no registrados, no especificándose además en dichos actos de venta formas de acceso a la porción en cuestión específicas acordadas por los contratantes.

11.5- Que al amparo de la normativa legal vigente los terrenos no registrados bajo el sistema Torrens, o sea aquellos que aún no han sido sometidos al proceso de saneamiento y por ende no existe respecto de los mismos un certificado de título que acredite como propietario a un particular, no pueden ser tenidos como propiedad particular, pues resulta imprescindible que a través del proceso de saneamiento inmobiliario el derecho de propiedad sea reconocido a favor de una determinada persona (distinta del Estado que se reputa su dueño

Expediente núm. TC-05-2025-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, interpuesto por el señor Héctor Bienvenido Henríquez Rodríguez, contra la Sentencia núm. 20220409, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, el veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

original) para que a partir de dicho momento la misma pueda requerir la protección de dicho derecho fundamental a través del amparo.

11.6- Que en el caso que nos ocupa resulta evidente que el accionante aún no cuenta con la condición de propietario reconocido del inmueble de referencia mediante el documento oficial configurado en la normativa que rige la materia, o sea a través de un certificado de título y por ende no es posible que a través del amparo persiga la protección de un derecho fundamental con el cual aún no cuenta, en términos legales y registrales.

11.7- Por otra parte, en lo relativo a la violación del derecho al libre tránsitos quedó evidenciado durante la instrucción del caso que nos ocupa que el accionante una vez adquiridos derechos sobre el inmueble sin sanear cuya posesión ostenta procedió a rentar parte del mismo a una compañía que conforme se puede comprobar mediante el video reproducido en la última audiencia, se encuentra en posesión de la parte de dicho terreno que ofrece acceso a la vía pública, por ende la situación de precario acceso a dicha vía ha sido propiciada por el accionante al comprometer en el alegado contrato de alquiler su propio acceso.

11.8- Que la discusión respecto de si la porción de terreno que es descrita como "calle interna" en los planos que corresponden a la operación técnica ventilada a través del caso número 0495-18-01375, correspondiente a deslinde litigioso, constituye o no una vía en la cual el accionante tiene o no derecho de acceso escapa a la facultad del tribunal en materia de amparo, pues sería necesario reconocer tal derecho al accionante y en materia de amparo lo que se debe perseguir



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

es la tutela de un derecho fundamental, no así el reconocimiento de un derecho, como acontece en el caso que nos ocupa.

12. En este sentido, en lo que respecta a la admisibilidad de la acción de amparo, el artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, No. 137-11 (Modificada por la Ley No. 145-11), establece: "Causa de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisible la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1)- Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado; 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental; 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente". (negritas y subrayado del tribunal).

13. Asimismo, conforme los preceptos establecidos por la citada ley, la acción de amparo devendrá en inadmisible siempre y cuando se verifique la notoria improcedencia de la misma, siendo el caso que para la configuración de esta situación basta con que sea verificada la ausencia de uno de los presupuestos establecidos innominadamente en el artículo 65 de la Ley número 137-11, a saber: 1) agresión a derechos fundamentales; 2) Existencia o amenaza de una acción u omisión lesiva proveniente de una autoridad pública o de un particular; 3) actualidad o inminencia de la vulneración o amenaza; 4) Arbitrariedad o ilegalidad manifiesta de la vulneración o amenaza; 5) La certeza del derecho fundamental vulnerado o amenazado. (negritas y subrayado del tribunal).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. En este orden de ideas, se puede entender la certeza del derecho como la titularidad del derecho que se alega vulnerado o amenazado, debiendo en la acción de amparo esta titularidad manifestarse de manera fehaciente. De igual modo, el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0007/12 de fecha 22 de marzo del 2012, estableció que corresponde al amparista demostrar la titularidad de los derechos que alegadamente le han vulnerado. No obstante, en el caso de la especie ha quedado claramente establecido ante este tribunal que la acción de amparo de que se trata ha sido incoada por el accionante sin contar con la certeza del derecho fundamental cuya tutela solicita, toda vez que el mismo no es el titular registral del derecho de propiedad del inmueble objeto de litigio, sino que por el contrario cuenta con documentos que podrían solo servirle como base para iniciar el proceso saneamiento inmobiliario y en dicho proceso discutir el derecho de propiedad del indicado terreno con el Estado Dominicano, éste último como propietario presunto de todos los terrenos que componen el territorio nacional hasta la existencia de una sentencia que reconozca tal calidad a un particular.

15. De lo anterior se colige, que en el caso de la especie, el accionante, de conformidad con los actos de venta supradescritos no posee derechos registrados, y ni siquiera susceptibles de registro por vía directa ante la Oficina de Registro de Títulos, siendo que para una acción constitucional como lo es la acción de amparo dicha situación impide la ponderación de su acción, toda vez que no se ha definido la titularidad del derecho de propiedad cuya protección se persigue, motivo por el cual la acción de amparo de que se trata resulta notoriamente improcedente.



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

16. Que, sobre las causales de inadmisibilidad, el Tribunal Constitucional tuvo ocasión de pronunciarse en la Sentencia TC/0187/13, de fecha catorce (14) de enero del año dos mil trece(2013), habiendo establecido que: "Una de las causas de inadmisibilidad establecidas por la Ley núm. 137-11, en su artículo 70.3, es que la petición de amparo resulte notoriamente improcedente (...)", siendo que en el caso de la especie se configura la indicada causal de inadmisibilidad y se fallará por ende en la forma consignada en el dispositivo de esta decisión.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión de amparo

La parte recurrente, señor Héctor Bienvenido Henríquez Rodríguez, en su recurso de revisión de amparo, solicita a este tribunal acoger el recurso y revocar la sentencia recurrida. La parte fundamenta su solicitud, esencialmente, en los siguientes alegatos:

(...)

5.- La sentencia precedentemente descrita, el juez actuante en materia de amparo, se circumscribe en los párrafos 11.4, 11.5 y 11.6, a hacer mención de que el accionante ahora recurrente, no posee derechos registrado o un certificado de título que lo acredite como propietario, señalando como consecuencia no es posible que a través del amparo se pueda perseguir la protección de un derecho fundamental con el que aún no cuenta en término legales y registrales a juicio del juzgador.

6.- Partiendo del criterio sostenido por el tribunal a-qua, resulta evidente que al momento de analizar la acción de amparo que pretende

Expediente núm. TC-05-2025-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, interpuesto por el señor Héctor Bienvenido Henríquez Rodríguez, contra la Sentencia núm. 20220409, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, el veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tutelar el derecho al libre tránsito del accionante por una calle que a todas luces es pública, lo que significa que puede ser usada por todos los ciudadanos que gocen de derechos Civiles y Políticos, todo esto comprobado y comprobable en virtud del levantamiento (ordenado por el tribunal) realizado por el agrimensor Jean Carlos de Jesús Uceta Espinal, según consta en documento anexo. En tal sentido cabe destacar que el Juez de amparo al referirse en su decisión a la tutela del derecho de propiedad desvió el objeto principal pretendido por el accionante, que es el acceso por una vía pública hacia su propiedad, resulta claro que el juzgador al momento de producir los argumentos que fundamentan su decisión no tomo en cuenta que en la República Dominicana las mejoras construidas sobre derechos registrables o pendientes de un saneamiento catastral constituyen una realidad social que no debe ser dejada de lado por los poderes del estado, hacerlo sería ponerse de espalda a lo que plantean el artículo 74 párrafo 2 de nuestra Carta Sustantiva que prevé que 'El Ejercicio de los derechos y garantías fundamentales debe hacerse por ley por esta constitución y respetando el principio de razonabilidad'.

7.- Por otro lado, el Juez de amparo de la decisión que en virtud del presente recurso se impugna al referirse al libre tránsito como derecho fundamental lo hace de una forma simplista sin tomar en cuenta que las vías públicas no pueden ser objeto de derecho de propiedad por parte de los particulares pues constituyen una res-nullius que al tenor de los expresado por nuestro ordenamiento civil el artículo 538 del Código Civil Dominicano, establece que los caminos vías y calles están a cargo del estado y son dependencia del dominio público, no susceptible de propiedad privada sino de uso común, en consecuencia no se le puede permitir a un particular cerrar calles, parques, o apoderarse de playas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

etc. En tal sentido la acción de amparo promovida pretende garantizar la libertad de tránsito prevista en el artículo 46 de nuestra constitución.

Principio de Razonabilidad.

8.- Contenido en el artículo 74 párrafo 2 de nuestra Carta Magna, analizado por la Sentencia 0044-12 del Tribunal Constitucional y de la Suprema Corte de Justicia que han asumido de manera combinada el criterio que los jueces al momento de dar sus decisiones, además de fundamentarlas en derecho deben hacerlo con objetividad.

9.- Sobre este precepto constitucional plantea el órgano ahora apoderado para determinar la razonabilidad de una norma en su sentencia 0044/2012 de fecha 21 de septiembre del año 2012 lo siguiente:

-Que se debe recurrir al derecho constitucional comparado para someter la ley aun test de razonabilidad a fin de establecer si cumple con los parámetros constitucionales exigido por el art. 40 párrafos 15 de la constitución de la República.

-Que el test anteriormente señalado es desarrollado por la jurisprudencia nacional, comparada e internacional en tres pasos 1ro: El análisis del medio buscado por la medida. 2do: El análisis del medio empleado y 3ro: El análisis de la relación entre el medio y el fin. (Sobre el desarrollo de los pasos antes señalados, cabe destacar, que el órgano ahora apoderado se ha referido en múltiples ocasiones sobre lo mismo y resultaría sobre abundante que la parte accionante haga una definición de cada paso, por lo que, por economía textual, el recurrente da por entendido y analizado todo lo ante expresados.

Expediente núm. TC-05-2025-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, interpuesto por el señor Héctor Bienvenido Henríquez Rodríguez, contra la Sentencia núm. 20220409, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, el veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.- Sobre el Art. 69 en lo relativo al derecho de toda persona a una Tutela Judicial Efectiva, planteamos lo siguiente:

-Refiriéndose a la tutela judicial diferenciada, plantea el art. 7.4 de la (LOTCP) que todo Juez o Tribunal está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuado a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades. (Pág. 39 de la obra Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Eduardo Jorge Prats).

-Plantea Eduardo Jorge Prats en su obra "Comentarios A La Ley Orgánica Del Tribunal Constitucional y de Los Procedimiento Constitucionales", refiriéndose a este tema que los diversos medios procedimentales existentes se traducen en forma y especie de tutelas que están vinculadas con las necesidades específicas de protección de las relaciones de derecho sustancial, en la medida en que los derechos a tutelar tienen contenidos muy diversos que requieren remedios jurisdiccionales diferenciados. Ello es una clara consecuencia del derecho a una tutela judicial efectiva, pues como bien señala "condición de una efectiva protección jurídica es que el resultado del procedimiento garantice los derechos materiales del respectivo titular de derecho".

Concluyendo de la manera siguiente:

PRIMERO: Declarar regular y admisible la presente Recurso de Revisión inconstitucional interpuesto por el señor Héctor Bienvenido Henríquez Rodríguez, Por haber sido hecho en estricto cumplimiento de la constitución y las leyes (Artículo 100, de la ley 137-11).

Expediente núm. TC-05-2025-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, interpuesto por el señor Héctor Bienvenido Henríquez Rodríguez, contra la Sentencia núm. 20220409, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, el veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

SEGUNDO: En cuanto al fondo acoger en todas sus partes los medios que sirven de base al presente Recurso y en consecuencia revocar en todas sus partes la sentencia número 20220409, de fecha veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago sala III. Y en virtud a la facultad de avocación que puede ejercer ese Honorable Tribunal en cuanto a la acción de amparo interpuesta por ante el Tribunal de Primera instancia que dictó la sentencia antes señalada ahora recurrida, tenga a bien fallar de la manera siguiente: ACOGER en cuanto al fondo la acción de amparo y en consecuencia ORDENAR, a ALMACENES PEDRO PABLO, S.R.L. y/o el señor PEDRO PABLO CRUZ FERMIN, habilitar el libre acceso a la entrada de la propiedad del señor HECTOR BIENVENIDO HENRIQUEZ RODRIGUEZ, eliminando las puertas colocadas en el camino.

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión de amparo

La parte recurrida en revisión, señor Pedro Pablo Fermín y Almacenes Pedro Pablo, S.R.L, han solicitado el rechazo del recurso de revisión constitucional de referencia, fundamentando sus pretensiones, esencialmente, en los argumentos siguientes:

(...)

RESULTA: Que en el caso de la especie este Honorable Tribunal Constitucional se encuentra apoderado de un Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por el señor HECTOR BIENVENIDO HENRIQUEZ RODRIGUEZ, mediante escrito de fecha dos (02) del mes de agosto del 2022, depositado en depositado en la Secretaría General

Expediente núm. TC-05-2025-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, interpuesto por el señor Héctor Bienvenido Henríquez Rodríguez, contra la Sentencia núm. 20220409, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, el veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en fecha veinticinco (25) días del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), contra la Sentencia No.20220409, de fecha veintiuno (21) de julio del año 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, notificado a la parte recurrida en fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), notificado fuera del plazo establecido, en violación al artículo 97 de la Ley No.137- 11, ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.-

RESULTA: Que de conformidad con el numero 5, del Artículo 54 de la Ley 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, se desprende que previo al conocimiento del Recurso de Revisión el Tribunal Constitucional tendrá que pronunciarse en un plazo de 30 días desde su recepción sobre la admisibilidad o no del recurso de que se trate, resultando que en el caso de se trata el recurso en cuestión resulta inadmisible por las razones siguientes: En primer término porque el recurso fue interpuesto y notificado fuera del plazo de cinco (5) días que señala la norma para hacerlo oponible a las partes envueltas en el proceso conforme establece el artículo 97 de la Ley No.137-11, ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en lo relativo a la Revisión Constitucional de Recurso de Amparo; en segundo lugar porque el recurrente no posee derecho de propiedad sobre el inmueble en el cual pretende se le reserven sus derechos, que en tal sentido, el Recurso de Revisión Constitucional de que se trata deviene en inadmisible.-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESULTA: Que como se dijo el recurrente interpuso su recurso transcurrió un intervalo de tiempo superior al de los 5 días que consagra el Artículo 97 de la Ley 137-11 para la notificación del Recurso de Revisión Constitucional de recurso de Amparo, por lo que el recurso que no ocupa deviene en inadmisible por extemporáneo. En tal sentido en cuanto a la inadmisión del Recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales cuando la misma se interpone fuera de plazo se ha pronunciado este Tribunal Constitucional mediante Sentencia TC/0005/12 sentando el criterio siguiente "En ese sentido, la sentencia No. 2011-0026, del treinta y uno (31) de enero de dos mil once (2011), fue notificada por los ahora recurrentes mediante el Acto de Alguacil No.195/12, instrumentado por el ministerial Wascar Mateo Céspedes, de fecha catorce (14) de febrero de dos mil doce (2012), mientras que el recurso se interpuso en fecha trece (13) de agosto de dos mil doce (2012); es decir, fuera del plazo de los treinta (30) días establecidos en la ley, ya que el mismo venció el dieciséis (16) de marzo de dos mil doce (2012). En consecuencia, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia jurisdiccional, deviene inadmisible".

RESULTA: Que, en segundo lugar, podrá comprobar este Alto Tribunal de Garantías Constitucionales, que en su escrito el recurrente sólo se limita a realizar una referencia de hechos y conjeturas referentes a distintos procesos acontecidos entre las partes y a la sentencia recurrida, sin indicar concretamente cuales son los agravios y en qué consisten las supuestas violaciones constitucionales que contiene e invoca contra la Decisión del Tribunal A-quo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESULTA: Que por todos los motivos expresados y los que puedan ser suplidos de oficio por los Honorables Magistrados Jueces con vuestra sapiencia, honestidad y elevado espíritu de justicia, procede que este Tribunal Constitucional declare INADMISIBLE el Recurso de Revisión Constitucional de Amparo que nos ocupa, en razón de las precisiones anteriormente establecidas. -

PARA EL HIPOTÉTICO E IMPROBABLE CASO DE QUE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DECIDA ADMITIR EL RECURSO DE QUE SE TRATA Y RECHACE LA INADMISIÓN PLANTEADA POR EL IMPETRANTE, SIN RENUNCIAA DICHO PEDIMENTO, LA PARTE RECURRIDAA HACE DEFENSA CONTRA EL CITADO RECURSO DE REVISION OPONIENDO CONTRA EL MISMO LOS MOTIVOS QUE DESARROLLAMOS EN LO ADELANTE. Honorables Magistrados:

RESULTA: Que la parte recurrente no posee título de propiedad alguno y que a causa de esto no puede violentar los derechos que posee la sociedad comercial ALMACENES PEDRO PABLO, S.R.L. (antigua C. por A.), siendo responsabilidad de este tribunal preservar los derechos de la recurrente, negando dicho pedimento ya que existen muchas razones para este tribunal rechace el pedimento, dentro de las cuales podemos citar las siguientes: 1) Litis que pudiera ser interpuesta a los fines de que sean aclarado y delimitado los derechos, si en recurrente entiende posee algún derecho dentro de la parcela.- 2) Gestión administrativa ante el ayuntamiento Municipal de Santiago, el cual si entendiera procede ordinaria quitar la puerta que posee la sociedad comercial ALMACENES PEDRO PABLO, S.R.L. (antigua C. por A.), dentro de su propiedad.- 3) Demanda principal con la cual podría demostrar si tiene algún derecho en el inmueble o confirmar si a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sociedad comercial ALMACENES PEDRO PABLO, S.R.L. (antigua C. por A.), le fue adquirido el derecho sobre la porción de terreno en la cual hizo su entrada.-

RESULTA: Que la parte recurrente no motiva sus agravios en forma precisa y coherente en su escrito de interposición del Recurso de Revisión Constitucional de Amparo de que se trata, sino que se limita para en forma vaga y dispersa realizar una serie de señalamientos imprecisos sobre los presuntos agravios constitucionales que atribuye a la sentencia recurrida.-

RESULTA: Que el recurso que nos ocupa no constituye una instancia, y, en este sentido, no tiene como finalidad determinar si el juez falló bien o mal, sino que su misión se circunscribe a establecer si hubo violación a un precedente suyo, así como determinar si la ley aplicada en el ámbito del Poder Judicial es conforme a la constitución y, finalmente, examinar si se produjo violación a los derechos fundamentales, lo que ha quedado claro que se ha dado cumplimiento a la ley y la constitución y preservado el derecho de propiedad que posee la sociedad comercial ALMACENES PEDRO PABLO, S.R.L. (antigua C. por A.).

RESULTA: Que en el presente caso, el recurrente no ha demostrado la alegada violación un derecho fundamental, razón por la cual procede rechazar el recurso de revisión constitucional que nos ocupa y confirmar la sentencia objeto del mismo. -

RESULTA: Que tal y como se puede apreciar de dicho criterio jurisprudencial sentado por este mismo Tribunal las pretensiones del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente resulta infundadas y carente de base legal, por lo que hay lugar a que su recurso sea rechazado.-

RESULTA: Que podrá comprobar este Tribunal Constitucional que contrario a lo que aduce la parte recurrente la sentencia recurrida contiene una exposición completa de hecho derecho y la misma contiene motivos suficientes que sustentan su dispositivo, con lo cual cumple con los requisitos fundamentales de la sentencia, a la luz del debido proceso, por lo que evidentemente contrario a lo que sostiene el recurrente no existen motivos para que el recurso que nos acupe sea acogido, por lo que hay lugar a que el mismo sea rechazado en todas sus partes, por estar fundamentadas las pretensiones del recurrente en que este Tribunal Constitucional ahora proceda nuevamente a la valoración de los hechos y de las pruebas, para determinar si la ley fue bien o mal aplicada, y no en verdadero fundamento de violaciones constitucionales que es la misión de este órgano de garantía constitucionales.-

RESULTA: Que podrá comprobar este Tribunal en caso de que en variación a su ya sentado precedente de no examinar los hechos, en el caso de la especie lo hiciere, podrá evidenciar que tal y como lo juzgo y lo decido la jueza del fondo el recurrente no tiene derechos en la parcela.-

RESULTA: Que por todas las razones expresadas, así como aquellas otras que esta alto tribunal tenga a bien ponderar, queda de manifiesto que los reclamos del recurrente son infundado por contener la sentencia impugnada una motivación suficiente en hecho derecho que sustentan su dispositivo y por no contener la misma ninguna violación de carácter constitucional que la hagan anulable, por lo que los argumentos del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente al igual que su recurso carecen de fundamento y ameritan ser desestimados.-

RESULTA: Que por los motivos de los hechos y derecho expuestos en el presente escrito, así como los motivos expresados por el tribunal en la sentencia criticada, se puede deducir el mismo ha hecho una buena apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho; motivando adecuadamente su sentencia ahora recurrida; por lo que la sentencia atacada es justa y apegada a los preceptos constitucionales y legales vigentes y aplicables al caso de que se trata, y hay lugar a confirmarla rechazando en todas sus partes el Recurso de Revisión Constitucional de Amparo, incoado por la parte recurrente, por infundado, carente de seriedad y de base jurídica.-

Concluyendo de la siguiente manera:

PRIMERO: Que declaréis regular y valido en cuanto a la forma y justo en cuanto al fondo, el presente escrito de defensa, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley de la materia.-

SEGUNDO: Que declaréis INADMISIBLE el Recurso de Revisión Constitucional de Amparo, interpuesto por el presentada por el señor HECTOR BIENVENIDO HENRIQUEZ RODRIGUEZ, mediante escrito de fecha dos (02) del mes de agosto del 2022, depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en fecha veinticinco (25) días del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), contra la Sentencia No.20220409, de fecha veintiuno (21) de julio del año 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, notificado a la parte recurrida en fecha treinta y uno (31) del mes de

Expediente núm. TC-05-2025-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, interpuesto por el señor Héctor Bienvenido Henríquez Rodríguez, contra la Sentencia núm. 20220409, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, el veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

octubre del año dos mil veintidós (2022), en primer término porque el recurso fue notificado fuera del plazo de los cinco (5) días que señala al artículo 97, de la Ley 137-11; en segundo lugar; porque el recurso no fue debidamente motivado como lo exige la norma que rige la materia, y además, porque no existen violaciones procesales enunciadas y tampoco vulneradas, por lo que en tal sentido el Recurso de Revisión Constitucional de que se trata deviene en inadmisible, por lo que hay lugar a que este Tribunal Constitucional así lo pronuncie.-

Para el hipotético e improbable caso de que LA INADMISIÓN del recurso sea rechazada y sin renunciar a dicha conclusión la sociedad comercial ALMACENES PEDRO PABLO, S.R.L., por intermedio del abogado que suscribe, tiene a bien CONCLUIR muy respetuosamente, solicitando lo siguiente:

PRIMERO: Que RECHACEIS en todas sus partes el Recurso de Revisión Constitucional de Amparo, interpuesto por el señor HECTOR BIENVENIDO HENRIQUEZ RODRIGUEZ, mediante escrito de fecha dos (02) del mes de agosto del 2022, depositado en depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en fecha veinticinco (25) días del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), contra la Sentencia No.20220409, de fecha veintiuno (21) de julio del año 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, notificado a la parte recurrida en fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), por improcedente y mal fundado, carente de base legal y por falta de motivos serios que le sustenten el recurso, ya que en la sentencia criticada la Corte A-qua hace una fundamentación adecuada de la sentencia, dando los motivos pertinentes para sustentar su dispositivo, habiendo hecho en la misma

Expediente núm. TC-05-2025-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, interpuesto por el señor Héctor Bienvenido Henríquez Rodríguez, contra la Sentencia núm. 20220409, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, el veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una buena apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho; por lo que la sentencia atacada es justa y apegada a los preceptos legales y constitucionales vigentes y aplicables al caso de la especie.-

6. Documentos depositados

Los documentos depositados y que conforman el presente expediente son, esencialmente, los siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el señor Héctor Bienvenido Henríquez Rodríguez, depositado, el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022), y remitido a este Tribunal Constitucional el ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2025).
2. Copia certificada de Sentencia núm. 20220409, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, el veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).
3. Instancia contentiva del escrito de defensa interpuesto por el señor Pedro Pablo Fermín y Almacenes Pedro Pablo, S.R.L., depositado el siete (7) de noviembre de dos mil veintidós (2022), y remitido a este Tribunal Constitucional, el tres (3) de febrero de dos mil veinticinco (2025).
4. Original del Acto núm. 3160/2022, del diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Luis Yoandy Tavárez Gómez, alguacil ordinario de la Primera Sala del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago.

Expediente núm. TC-05-2025-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, interpuesto por el señor Héctor Bienvenido Henríquez Rodríguez, contra la Sentencia núm. 20220409, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, el veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Acto núm. 3293/2022, instrumentado por el ministerial Luis Yoandy Tavárez Gómez, alguacil ordinario de la Primera Sala del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).
6. Copia del Certificado de título núm. 150, emitido a favor de la compañía Almacenes Pedro Pablo, C. por A.
7. Copia del acto de compraventa de inmueble, suscrito entre el señor Ramón Gutiérrez Espinal y Héctor Bienvenido Henríquez Rodríguez, notariado por el Licdo. Publio Rafael Luna Polanco, notario público de los del número para el municipio de Santiago.
8. Copia del informe del doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019), elaborado por el agrimensor Jean Carlos de Jesús Uceta Espinal, CODIA 28996.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que constan en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, en el presente caso, el señor Héctor Bienvenido Henríquez Rodríguez interpuso una acción de amparo, el siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022), contra el señor Pedro Pablo Fermín y Almacenes Pedro Pablo, S.R.L., debido a una solicitud de remoción de una puerta que imposibilita el acceso a la que dice ser su propiedad. Sus pretensiones fueron conocidas por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, resultando la Sentencia núm. 20220409, del veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022), la cual

Expediente núm. TC-05-2025-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, interpuesto por el señor Héctor Bienvenido Henríquez Rodríguez, contra la Sentencia núm. 20220409, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, el veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declaró inadmisible dicha acción. En desacuerdo con esta decisión, el señor Héctor Bienvenido Henríquez Rodríguez interpuso el presente recurso de revisión ante este tribunal constitucional.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer el recurso que nos ocupa, en virtud de las disposiciones de los artículos 185.4 constitucional; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa es admisible, por las siguientes razones:

9.1. Conforme las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera.

9.2. Antes de analizar el fondo del presente caso, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el cual establece: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. Que, en las conclusiones producidas por la parte recurrida en su escrito de defensa se evidencia la solicitud de inadmisibilidad del recurso en base a la caducidad del mismo, estableciendo que:

SEGUNDO: Que declaréis INADMISIBLE el Recurso de Revisión Constitucional de Amparo, interpuesto por el presentada por el señor HECTOR BIENVENIDO HENRIQUEZ RODRIGUEZ, mediante escrito de fecha dos (02) del mes de agosto del 2022, depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en fecha veinticinco (25) días del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), contra la Sentencia No.20220409, de fecha veintiuno (21) de julio del año 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, notificado a la parte recurrida en fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), en primer término porque el recurso fue notificado fuera del plazo de los cinco (5) días que señala al artículo 97, de la Ley 137-11...

9.4. En relación al plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcritto en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:

(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.

Expediente núm. TC-05-2025-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, interpuesto por el señor Héctor Bienvenido Henríquez Rodríguez, contra la Sentencia núm. 20220409, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, el veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5. El citado plazo empieza a computarse a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso según se dispone en el texto transcrto anteriormente. En el caso en concreto, este tribunal constata que la Sentencia núm. 20220409 no fue notificada a la parte recurrente, señor Héctor Bienvenido Henríquez Rodríguez, por lo que se estima que el plazo para recurrir aún no había comenzado a computarse al momento de la interposición del presente recurso.

9.6. Habiendo verificado la correcta interposición del recurso, es menester de este tribunal rechazar la solicitud de inadmisión realizada por la parte recurrida, en cuanto a la vulneración del plazo de cinco (5) días establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, sin la necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

9.7. De igual forma, la parte recurrida solicita en su escrito de defensa, el acogimiento de un segundo medio de inadmisión por falta de motivación en el escrito introductorio del presente recurso, en donde solicita que:

(...) en segundo lugar; porque el recurso no fue debidamente motivado como lo exige la norma que rige la materia, y además, porque no existen violaciones procesales enunciadas y tampoco vulneradas, por lo que en tal sentido el Recurso de Revisión Constitucional de que se trata deviene en inadmisible, por lo que hay lugar a que este Tribunal Constitucional así lo pronuncie.

9.8. Para la admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo se requiere además que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, que establece lo siguiente: *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, y que en este se harán constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*

Expediente núm. TC-05-2025-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, interpuesto por el señor Héctor Bienvenido Henríquez Rodríguez, contra la Sentencia núm. 20220409, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, el veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.9. Este tribunal verifica el cumplimiento de este requisito, pues la parte recurrente argumenta, en síntesis, que el tribunal de amparo incurrió en violación al artículo 74.2 de la Constitución, así como su derecho al libre tránsito amparado en el artículo 46 de la Constitución, debido a que la parte recurrente ha colocado una puerta que impide el acceso a su propiedad, por lo que, en el caso que nos ocupa, el recurrente incluye en su instancia los requerimientos mínimos requeridos para la interposición del recurso.

9.10. En tal virtud, procede rechazar el medio de inadmisión promovido por los recurridos, señor Pedro Pablo Fermín y Almacenes Pedro Pablo, S.R.L., relativo a la falta de motivación del escrito introductorio, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

9.11. En lo atinente a la exigencia prevista por el precedente sentado en la Sentencia TC/0406/14, de que solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para recurrir en revisión en materia de amparo contra la decisión que resuelve la acción, la parte recurrente, el señor Héctor Bienvenido Henríquez Rodríguez, ostenta la calidad procesal exigida en tanto que figuró como accionante en la acción de amparo decidida por la sentencia objeto del presente recurso.

9.12. Asimismo, la admisibilidad de los recursos de revisión en materia de amparo se encuentra supeditada al cumplimiento del artículo 100 de la indicada Ley núm. 137-11, que, de manera específica, la sujet a tener especial trascendencia o relevancia constitucional:

(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

9.13. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (201), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

(...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.14. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá analizar y continuar desarrollando las causas de inadmisión en materia de acción de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.15. Por tanto, al satisfacer el recurso de revisión todas las formalidades requeridas por los artículos 94, 95, 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, este Tribunal Constitucional declara su admisibilidad y procederá a conocer el fondo del mismo.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Con respecto al fondo del presente recurso de revisión, este tribunal constitucional considera lo siguiente:

10.1. El Tribunal Constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Héctor Bienvenido Henríquez Rodríguez, contra la Sentencia núm. 20220409, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, el veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022), la parte solicita a este tribunal acoger el recurso y anular la referida sentencia por violación del artículo 74.2 de la Constitución, así como su derecho al libre tránsito. Esto, a los fines de que sea habilitado el acceso al bien inmueble perteneciente al señor Héctor Bienvenido Henríquez Rodríguez.

10.2. La parte recurrente, señor Pedro Pablo Fermín y Almacenes Pedro Pablo, S.R.L., solicitan que se rechace el recurso de revisión, y que se confirme la sentencia recurrente, ya que no existen vulneraciones a derechos fundamentales ni incumplimiento alguno por parte de los recurrentes, además de establecer que la indicada sentencia planteó claramente los motivos por los cuales la acción de amparo interpuesta por la parte recurrente es improcedente.

10.3. Procediendo al análisis del caso que nos ocupa, el conflicto se origina en ocasión de la instalación de una puerta por parte del señor Pedro Pablo Fermín

Expediente núm. TC-05-2025-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, interpuesto por el señor Héctor Bienvenido Henríquez Rodríguez, contra la Sentencia núm. 20220409, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, el veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y Almacenes Pedro Pablo, S.R.L., que alegadamente limita el libre acceso, goce y disfrute del señor Héctor Bienvenido Henríquez Rodríguez sobre una porción de terreno con una extensión superficial de 588.06 metros cuadrados, ubicado en Pontezuela, sección Rincón Largo, del municipio Santiago, propiedad del señor Héctor Bienvenido Henríquez Rodríguez.¹

10.4. De igual manera, el recurrente argumenta que el inmueble de su propiedad colinda con dos porciones de terreno de 324.80 y 338.10 metros cuadrados, ambas dentro de la Parcela Núm. 89, del Distrito Catastral núm. 8, del municipio Santiago de la provincia de Santiago, propiedad de Almacenes Pedro Pablo, S.R.L.

10.5. Debido a dicha situación, el señor Héctor Bienvenido Henríquez Rodríguez incoó una acción de amparo por ante la Tercera Sala del Tribunal de Tierras del Distrito Judicial de Santiago, en donde fue declarada la inadmisibilidad del recurso por notoria improcedencia.

10.6. En virtud de lo anterior se observa que el tribunal de amparo justifica su decisión en los siguientes argumentos:

13. Asimismo, conforme los preceptos establecidos por la citada ley, la acción de amparo devendrá en inadmisible siempre y cuando se verifique la notoria improcedencia de la misma, siendo el caso que para la configuración de esta situación basta con que sea verificada la ausencia de uno de los presupuestos establecidos innominadamente en el artículo 65 de la Ley número 137-11, a saber: 1) agresión a derechos fundamentales; 2) Existencia o amenaza de una acción u omisión lesiva proveniente de una autoridad pública o de un particular; 3) actualidad

¹Según lo explicado por la parte recurrente en su instancia introductiva, recibida por la Jurisdicción Inmobiliaria del veintidós (22) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente núm. TC-05-2025-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, interpuesto por el señor Héctor Bienvenido Henríquez Rodríguez, contra la Sentencia núm. 20220409, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, el veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o inminencia de la vulneración o amenaza; 4) Arbitrariedad o ilegalidad manifiesta de la vulneración o amenaza; 5) La certeza del derecho fundamental vulnerado o amenazado. (negritas y subrayado del tribunal).

14. En este orden de ideas, se puede entender la certeza del derecho como la titularidad del derecho que se alega vulnerado o amenazado, debiendo en la acción de amparo esta titularidad manifestarse de manera fehaciente. De igual modo, el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0007/12 de fecha 22 de marzo del 2012, estableció que corresponde al amparista demostrar la titularidad de los derechos que alegadamente le han vulnerado. No obstante, en el caso de la especie ha quedado claramente establecido ante este tribunal que la acción de amparo de que se trata ha sido incoada por el accionante sin contar con la certeza del derecho fundamental cuya tutela solicita, toda vez que el mismo no es el titular registral del derecho de propiedad del inmueble objeto de litigio, sino que por el contrario cuenta con documentos que podrían solo servirle como base para iniciar el proceso saneamiento inmobiliario y en dicho proceso discutir el derecho de propiedad del indicado terreno con el Estado Dominicano, éste último como propietario presunto de todos los terrenos que componen el territorio nacional hasta la existencia de una sentencia que reconozca tal calidad a un particular.

15. De lo anterior se colige, que en el caso de la especie, el accionante, de conformidad con los actos de venta supradescritos no posee derechos registrados, y ni siquiera susceptibles de registro por vía directa ante la Oficina de Registro de Títulos, siendo que para una acción constitucional como lo es la acción de amparo dicha situación impide la ponderación de su acción, toda vez que no se ha definido la

Expediente núm. TC-05-2025-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, interpuesto por el señor Héctor Bienvenido Henríquez Rodríguez, contra la Sentencia núm. 20220409, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, el veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

titularidad del derecho de propiedad cuya protección se persigue, motivo por el cual la acción de amparo de que se trata resulta notoriamente improcedente.

16. Que, sobre las causales de inadmisibilidad, el Tribunal Constitucional tuvo ocasión de pronunciarse en la Sentencia TC/0187/13, de fecha catorce (14) de enero del año dos mil trece(2013), habiendo establecido que: "Una de las causas de inadmisibilidad establecidas por la Ley núm. 137-11, en su artículo 70.3, es que la petición de amparo resulte notoriamente improcedente (...)", siendo que en el caso de la especie se configura la indicada causal de inadmisibilidad y se fallará por ende en la forma consignada en el dispositivo de esta decisión.

10.7. De lo anterior, como explicaremos, se puede extraer que el juez de amparo decidió correctamente al declarar la acción notoriamente improcedente, en aplicación del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, el cual precisa: *El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisible la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

10.8. Del análisis de los argumentos realizados por la parte recurrente, esta alzada puede constatar que dicha acción de amparo se circumscribe a la colocación de una puerta dentro de un alegado camino público que impide la entrada al inmueble propiedad del señor Héctor Bienvenido Henríquez Rodríguez, por lo que se solicita su remoción inmediata, a los fines de habilitar el acceso a su entrada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.9. Por otra parte, el señor Pedro Pablo Fermín y Almacenes Pedro Pablo, S.R.L. argumentan que dicha puerta fue colocada dentro de un camino que este mismo construyó dentro de su propiedad, a los fines de este crear una entrada que pueda dar acceso a la misma.

10.10. De los argumentos esgrimidos por las partes en el presente proceso, esta alzada advierte la existencia de una contradicción evidente entre sus planteamientos, particularmente en lo relativo a la distribución de los inmuebles en cuestión, pues una de las partes sostiene que la instalación de una puerta se realizó dentro de un camino público, mientras que la otra afirma que dicho camino se encuentra dentro de su propiedad.

10.11. En este caso particular es menester de esta alzada aclarar que la parte recurrente fundamenta su derecho de propiedad en el contrato suscrito por el señor Ramón Gutiérrez Espinal y Héctor Bienvenido Henríquez Rodríguez, del trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017), notariado por el licenciado Publio Rafael Luna, en donde se conviene la venta de una mejora edificada en blocks, Aluzinc y madera, sobre una porción de terreno sin sanear, con una extensión superficial de aproximadamente quinientos ochenta y ocho metros cuadrados (588 mts²).

10.12. Mientras que la parte recurrida fundamenta su derecho de propiedad en la Constancia Anotada núm. 150 (L1018 F53), Libro 151, folio 163, que ampara su derecho sobre dos porciones de terreno dentro de la Parcela núm. 89, del Distrito Catastral núm. 8, del municipio Santiago, provincia Santiago.

10.13. Que, tal como lo expone el juez de amparo en el cuerpo de su decisión, el señor Héctor Bienvenido Henríquez Rodríguez fundamenta su derecho de propiedad exclusivamente en el acto de venta del trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017), en el cual se establece de manera expresa que dicho bien

Expediente núm. TC-05-2025-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, interpuesto por el señor Héctor Bienvenido Henríquez Rodríguez, contra la Sentencia núm. 20220409, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, el veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inmueble aún no ha sido saneado; mientras que el señor Pedro Pablo Fermín y la entidad Almacenes Pedro Pablo, S. R. L. sustentan su derecho de propiedad en la Constancia Anotada núm. 150 (L1018 F53), actualmente en proceso de deslinde ante los tribunales de jurisdicción original, conforme lo indica el propio juez de amparo en su Sentencia núm. 20220409, y el informe del doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019), elaborado por el agrimensor Jean Carlos de Jesús Uceta Espinal, CODIA núm. 28996.

10.14. De la revisión de dichos elementos podemos constatar que el inmueble descrito en el referido contrato, del trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017), no se encuentra registrado bajo el sistema Torrens, ni se encuentra en proceso de saneamiento (así como lo establece el juez de amparo en el cuerpo de su decisión). Por otra parte, el inmueble propiedad de la compañía Almacenes Pedro Pablo, S.R.L. se encuentra amparado en una constancia anotada, documento que certifica el derecho de propiedad sobre una porción de un solar o una parcela sin individualizar o determinar la ubicación ni los límites de dicha porción, lo que impidió al tribunal de amparo determinar de manera fehaciente si dicha puerta colocada por dicha compañía se encuentra dentro de su propiedad o en la vía pública e impide o no el acceso a la alegada propiedad del accionante y ahora recurrente.

10.15. Que, si bien es cierto que la parte recurrente fundamenta su acción en la vulneración de un derecho fundamental, no menos cierto es que dicha acción se ejerce respecto de un bien inmueble carente de título de propiedad que acredite su legitimidad con oponibilidad a terceros que permita individualizarlo e identificar su ubicación. En tal sentido, resulta imposible verificar o desvirtuar los argumentos esgrimidos por la parte recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.16. Que dichas verificaciones deben de recaer sobre el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original en el marco de un proceso de saneamiento dentro del inmueble de la parte recurrente, así como de un proceso de deslinde dentro del inmueble de la parte recurrida, esto a los a los fines de una correcta individualización y ubicación de dichos bienes inmuebles.

10.17. Conforme a nuestros criterios, una acción de amparo ordinario es inadmisible por ser notoriamente improcedente (Sentencia TC/0699/16: 10.l) en uno de los siguientes supuestos: (i) cuando no se trate de derechos fundamentales y su vulneración (TC/0031/14), (ii), si el accionante no indica cuál es el derecho fundamental supuestamente conculado (TC/0086/13), (iii) la acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria (TC/0017/13 y TC/0187/13), (iv) la acción se refiera a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria (TC/0074/14); (v) la acción se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente (TC/0241/13, TC/0254/13, y TC/0276/13); (vi) contra sentencias (TC/0041/15); (vii) cuando se pretenda la ejecución de una sentencia (TC/0147/13 y TC/0009/14); (viii) para impedir la ejecución de una sentencia (TC/0477/15); (ix) para dejar sin efectos una decisión dictada por otro órgano disciplinario o judicial en otro proceso (TC/0470/16; TC/0608/18; TC/0609/18); (x) cuando las pretensiones sean ostensiblemente absurdas; (241/14; 570/15); (xi) para la realización de práctica o ejecución de medidas probatorias (TC/0611/15); (xii) cuando se plantean pretensiones abstractas propias de la acción directa de inconstitucionalidad (TC/0181/17); o (xii) para la determinación del alcance de cláusulas arbitrales (TC/0506/18). Como la improcedencia notoria de una acción de amparo requiere la evaluación de la totalidad del expediente, este listado es enunciativo y no limitativo, por lo que pueden surgir otros supuestos de inadmisión bajo el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11 (Véase la Sentencia TC/0309/24: pár. 11. e.)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.18. En lo anterior se comprueba que la sentencia recurrida no fundamenta su decisión de notoria improcedencia de la acción de amparo en ninguna de las causales previamente mencionadas, sino que la misma se basa en que no quedó demostrada la certeza de la titularidad del derecho que se alega como vulnerado.

10.19. Esta jurisdicción constitucional, aplicando los criterios consolidados por los precedentes de este colegiado, estima que, si bien es cierto que el tribunal de amparo actuó de manera correcta en declarar el recurso inadmisible por notoria improcedencia, no menos cierto es que erró en sus motivos, debiendo declarar la inadmisibilidad utilizando la causal de notoria improcedencia explicitada por el párrafo iv («la acción se refiera a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria») de la Sentencia núm. TC/0699/16, citada anteriormente.

10.20. Que dicha causal se configura en el presente proceso al verificarse la existencia de un deslinde litigioso y de una litis sobre derechos registrados vinculada a la propiedad de la entidad Almacenes Pedro Pablo, S. R. L., en la cual figuran como partes tanto el señor Héctor Bienvenido Henríquez Rodríguez como el señor Pedro Pablo Fermín y la referida sociedad comercial; conforme se desprende de la Sentencia núm. 2022-0409², del veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022), así como de la instancia introductiva de la acción de amparo, del siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)³.

10.21. Que, una vez concluido dicho proceso, el tribunal apoderado estará en condiciones de determinar si el derecho de propiedad invocado por la parte recurrente comprende el área en la cual se encuentra instalada la referida puerta

²11.2- Que conforme quedó evidenciado en las audiencias celebradas, este mismo tribunal se encuentra apoderado de los casos números 0495-18-01375 y 0495-19-00539 relativos a deslinde litigioso y litis sobre derechos registrados en los cuales participan las partes procesales que figuran en la acción de amparo que hoy nos ocupa.

³3.- La Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, esta apoderada de un Deslinde solicitado por ALMACENES 161 PEDRO PABLO, S.R.L., al cual parte demandante hizo oposición y además demando mediante una Litis Sobre Derechos Registrados, según consta en el Expediente No. 0495-18-01375.

Expediente núm. TC-05-2025-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, interpuesto por el señor Héctor Bienvenido Henríquez Rodríguez, contra la Sentencia núm. 20220409, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, el veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o, por el contrario, si dicha área forma parte de un espacio común o afectado del uso público, tal como lo sostiene la parte recurrente en el presente caso. En ese sentido, este tribunal concluye que el juez de amparo actuó correctamente al declarar inadmisible la acción de amparo interpuesta por el hoy recurrente, por resultar notoriamente improcedente, en aplicación del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, aun cuando no haya fundamentado dicha inadmisión en la causal previamente indicada, lo cual suplimos mediante la presente decisión⁴.

10.22. En escenarios similares este Tribunal Constitucional ha implementado la técnica de suplencia o sustitución de motivos con miras de proveer la argumentación jurídica necesaria a los fines de salvar un fallo atinado, pero fundado en motivos que distan de la verdad jurídica comprobable. En efecto, a través de la Sentencia TC/0523/19, del dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), indicó lo siguiente:

Respecto a la suplencia de motivos, cabe señalar que esta medida procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicanas, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia, e incorporada por el Tribunal Constitucional (en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11) en varias de sus decisiones (tales como las sentencias TC/0083/12, TC/0282/13 y TC/0283/13), y que, como se expuso

⁴ Este Tribunal ha procedido a declarar inadmisible por ser notoriamente improcedente una acción de amparo incoado para la protección del derecho de propiedad si dicho derecho se encuentra cuestionado y, a tales fines, se ha apoderado la jurisdicción inmobiliaria [TC/0311/14, TC/0568/16 y TC/0604/24].

Expediente núm. TC-05-2025-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, interpuesto por el señor Héctor Bienvenido Henríquez Rodríguez, contra la Sentencia núm. 20220409, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, el veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previamente, será implementada en la presente decisión. [Reiterado en la Sentencia TC/1201/24]

10.23. En tal sentido, procede rechazar el recurso de revisión constitucional interpuesto por señor Héctor Bienvenido Henríquez Rodríguez y, en consecuencia, confirmar la Sentencia núm. 20220409, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, el veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022), tal y como se hace constar en el dispositivo de esta sentencia, pero con los motivos suplidos por este tribunal constitucional.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran el magistrado José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Héctor Bienvenido Henríquez Rodríguez, contra la Sentencia núm. 20220409, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, del veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

Expediente núm. TC-05-2025-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, interpuesto por el señor Héctor Bienvenido Henríquez Rodríguez, contra la Sentencia núm. 20220409, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, el veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión que nos ocupa y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la referida Sentencia núm. 20220409, por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Héctor Bienvenido Henríquez Rodríguez, y a la parte recurrida, Señor Pedro Pablo Fermín y Almacenes Pedro Pablo, S.R.L.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

Expediente núm. TC-05-2025-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, interpuesto por el señor Héctor Bienvenido Henríquez Rodríguez, contra la Sentencia núm. 20220409, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, el veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).